



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014 00262-00
Demandante: IDILIO ROBERTO PEREZ MARTINEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al despacho con escrito elevado por el apoderado de la parte demandante mediante cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de octubre de 2014 (fl.39).

ANTECEDENTES

El día 2 de octubre de 2014 ingresa el presente medio de control al Despacho para proveer sobre su admisión y mediante auto de fecha 29 de octubre de 2014, el Juzgado decidió inadmitir la demanda con fundamento en que no se acompañó a la demanda la petición que dio lugar al acto ficto o presunto negativo mediante el cual la administración haya negado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante, con el lleno de los requisitos del procedimiento administrativo en los términos del numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Mediante memorial de fecha 4 de noviembre de 2014 (fl.40-42), el apoderado del demandante, presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de octubre de 2014, recurso en el cual manifestó que la solicitud que da origen al silencio administrativo, no es prueba sine qua non, o la única prueba que pueda demostrar la ocurrencia de tal silencio de la administración, por lo que la carga que el auto recurrido impone al demandante es ilegal, ya que la prueba que demuestra el silencio administrativo que se aduce en la demanda, se encuentran anexas a ella, las cuales son : Resolución No. 1130 de fecha 8 de febrero de 2011 emanada del Jefe de Departamento de Atención al Pensionado Sección Atlántico del I.S.S. y copia simple de la sentencia dictada dentro del

radicado 70001-33-31-004-2011-00472-00, de fecha 28 de febrero de 2014 emanada del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Agregó que, pese a que por extravío el demandante no tiene en su poder copia de la solicitud de fecha 2 de julio de 2009, si cumplió con el requisito o anexo de las pruebas que demuestran la ocurrencia del Silencio Administrativo Negativo, producto del derecho de petición de fecha 2 de junio de 2009, formulado por el señor Idilio Roberto Pérez Martínez al ISS, solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por retiro forzoso y no sería justo el rechazo de la demanda por una mala interpretación y aplicación de la norma de procedimiento que se menciona.

Al ser precedente y conforme lo anterior el Despacho procederá a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación a los anexos de la demanda, el inciso 1º del artículo 166 de C.P.A.C.A., dispone:

“ART.- 166 A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Si le alega silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la petición es repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

De acuerdo con la norma arriba transcrita, tenemos que la inconformidad del apoderado de la parte demandante se circunscribe a que si bien no se aportó la petición de fecha 2 de junio de 2009, si allegó material probatorio que soporta que efectivamente dicha petición fue presentada en la fecha que se alega y que nunca hubo respuesta a la misma por parte de la entidad, por lo que se configuró un silencio administrativo negativo.

Respecto al silencio administrativo negativo, el inciso primero artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Art. 83. Silencio Administrativo Negativo. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.”*

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La institución del silencio administrativo encuentra su explicación en el hecho de que la relación jurídica que surge entre el particular y la administración no es de equivalencia, a diferencia de lo que ocurre en las relaciones jurídicas privadas. Surge así el silencio administrativo como salvaguarda de los derechos de los particulares frente a la abstención injustificada de los funcionarios de la administración, obligados a producir un acto o manifestación expresa de voluntad dentro de un plazo fijado por la ley.”¹

En el caso sub-examine, al verificar el cumplimiento de estos requisitos descritos en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. en relación con el silencio administrativo, observa el Despacho que la parte actora no los cumplió cabalmente, pues, centra sus pedimentos, en que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la no contestación de la petición formulada el 2 de junio de 2009 ante el Instituto de los Seguros Sociales, y que en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante, sin embargo, dicho documento no lo aportó y respecto de los documentos que aduce el recurrente fueron aportados para demostrar el silencio administrativo, advierte el Despacho que si bien mencionan la presentación de una solicitud de reconocimiento de pensión de fecha 2 de junio de 2009, no tiene conocimiento este juzgado del contenido de dicha solicitud, en que fue fundamentada y si guarda relación con lo pretendido por el demandante en el presente medio de control, siendo ello primordial al momento de darle trámite a este tipo de demandas.

Esta situación conduce a confusiones en cuanto a lo verdaderamente pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que las suplicas de la demanda es lo que traza el marco de la litis, siendo entonces necesario para analizar la admisibilidad de la demanda, que se soporte en debida forma, la afirmación de que se ha configurado el silencio administrativo respecto de la reclamación efectuada con relación al reconocimiento y pago de una pensión de vejez por retiro forzoso, más aun, como en este caso, en un acto expreso como la Resolución No. 1130 de 8 de febrero de 2011 se hace mención de la petición, por lo que no queda claro si en realidad se demanda el acto presunto producto del silencio administrativo por la omisión a la repuesta a la petición de fecha 2 de junio de 2009 o el acto expreso que se anexa a la demanda, con las consecuencias procesales que ello tiene como es el cómputo de la caducidad del presente medio de control, aspecto que debe ser analizado desde esta etapa procesal.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-328 de 1995. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR el auto de fecha 29 de octubre de 2014, mediante el cual se inadmitió la presente demanda con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2º.- Continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**